

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Tutela administrativa. Sanciones. Condena en costas

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 14-6-2001

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

OTROS DATOS: Resolución No. 748-2001/TRI-SPI.

SUMARIO:

“Al momento de evaluar si corresponde ordenar el pago de las costas y costos del proceso al infractor, se debe tomar en cuenta, en primer lugar, el tipo de infracción cometida. A manera de ejemplo, podría suceder que la infracción cometida fuese tan flagrante, que pudiera considerarse evidente para quien la comete - como en los casos de marcas notorias o en los que existe mala fe - que será objeto de una denuncia ante algún órgano funcional del Indecopi. De darse este supuesto, queda claro que quien llevó a cabo el acto es consciente de que su conducta puede dar origen al inicio de un procedimiento, que va a demandar costos para el denunciante o para la propia Administración. Este supuesto, a criterio de la Sala, justificaría ordenar que el infractor asuma el pago de costas y costos del procedimiento”.

“... una conducta renuente u obstruccionista por parte del infractor ante la autoridad administrativa podría complicar y elevar los costos del proceso, lo que justificaría que se le condene al pago de costas y costos del mismo. Mientras que, por el contrario, una voluntad conciliadora y una conducta procesal idónea del denunciado podrían evitar que a éste se le condene al pago de las costas y costos del proceso”.

“Teniendo en consideración que no obstante haber sido sancionado con anterioridad por los mismos hechos, el denunciado no ha variado su conducta, lo que determina que actuó a sabiendas de la ilicitud de su conducta. A ello cabe agregar que no obstante conocer la ilicitud de su conducta, no ha demostrado tener ánimo conciliatorio a efectos de solucionar el conflicto”.

TEXTO COMPLETO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de julio de 1998, Asociación Peruana de Autores y Compositores - APDAYC (Perú) interpuso denuncia por infracción a los

derechos de autor contra la empresa Servicios Comerciales y Turísticos Ayacucho S.A. (Perú) por la ejecución pública de obras musicales sin contar con la debida autorización. Indicó que anteriormente, mediante expediente N° 355-95-ODA-AI, también denunció a dicha empresa por hechos similares, siendo sancionado por la

Autoridad administrativa. Señaló que en aquella ocasión se le impuso el pago de los derechos de autor devengados, el pago de una multa y se le prohibió el uso de obras musicales si es que no contaba con la debida autorización. Sin embargo, manifestó que el denunciado no ha cumplido con pagar los derechos de autor devengados y continua utilizando música sin contar con la autorización respectiva. Informó que con fecha 29 de mayo de 1998, con ayuda de la Policía de Patrimonio Fiscal realizó una inspección en el local Restaurante Café Bar "Gato Pardo", de propiedad del denunciado, verificándose el uso de obras musicales. Adjuntó diversos documentos para acreditar sus afirmaciones. Solicitó el pago de las remuneraciones devengadas, el pago de las costas y costos del proceso, el cierre del establecimiento dado la conducta reincidente del denunciado y la interposición de la denuncia penal correspondiente.

Con fecha 6 y 19 de agosto de 1998, no se pudo realizar la audiencia de conciliación debido a la inasistencia del denunciado.

No obstante haber sido notificada conforme a ley, Servicios Comerciales y Turísticos Ayacucho S.A. no absolvió el traslado de la denuncia.

Mediante Resolución Jefatural N° 150-1998/ODA-INDECOPI de fecha 28 de agosto de 1998, la Oficina de Derechos de Autor declaró fundada la denuncia interpuesta. Señaló que la obra consignada es administrada por la sociedad de gestión BMI (Estados Unidos de América), con la cual la denunciante tiene celebrado un contrato de representación registrado ante el Indecopi. Indicó que resulta de aplicación al presente caso la presunción recogida en el Decreto Legislativo N° 822, por lo tanto las obras utilizadas por el denunciado se presume administradas por la denunciante. A efectos de calcular las remuneraciones devengadas, aplicó el Tarifario de APDAYC correspondiente a locales permanentes con música secundaria, por medio de audio. Respecto al cierre del establecimiento, sostuvo que el Decreto Legislativo 822 contempla dicha sanción para aquél que reincide en la infracción en un plazo de dos años; sin embargo, en el presente caso la anterior infracción ocurrió bajo

la Ley 13714, por lo que no se le puede considerar en los alcances la nueva legislación.

Por las consideraciones anteriores, la Oficina de Derechos de Autor determinó:

- Imponer a Servicios Comerciales y Turísticos Ayacucho S.A. por concepto de multa tres Unidades Impositivas Tributarias (5UIT) (sic).
- Establecer por concepto de derechos de autor devengados la suma de 0,26 UIT.
- Denegar el pago de los costos y costas del proceso.
- Disponer el cese inmediato de la actividad ilícita.
- Ordenar la inscripción de la presente resolución en el Registro de Infractores.

Con fecha 28 de agosto de 1998, Asociación Peruana de Autores y Compositores - APDAYC señaló que a efectos de calcular los derechos de autor devengados se debe tener en consideración que la tarifa mensual a pagar es de S/. 85.00, lo que multiplicado por siete meses (de febrero a agosto de 1998) da un monto total de S/ 595.00 soles.

Con fecha 8 de setiembre de 1998, Asociación Peruana de Autores y Compositores - APDAYC interpuso recurso de apelación manifestando que el horario de atención del denunciado es desde las 18:00 horas hasta las 23:00 horas, ello sin tener en consideración que en el expediente N° 355-95-ODA-AI el denunciado manifestó que su horario era de 11:00 de la mañana hasta la 1:00 am. Señaló que la Oficina ha aplicado al denunciado una tarifa mensual equivalente a S/. 33.70 cuando la tarifa correcta es de S/. 85.00. De otro lado, indicó que no se encuentra conforme con la denegatoria de aplicación de costas y costos procesales, toda vez que es un derecho de toda persona a fin de resarcirse por los gastos originados por un proceso que busca reivindicar derechos vulnerados.

Mediante Resolución N° 161-1998/ODA-INDECOPI de fecha 15 de setiembre de 1998, la Oficina de Derechos de Autor rectificó el error material cometido en el artículo primero de la Resolución N° 150-1998/ODA-INDECOPI, precisando que el monto de la multa impuesta es de tres (03) Unidades Impositivas.

No obstante haber sido debidamente notificada conforme a Ley, Servicios Comerciales y Turísticos Ayacucho S.A. no cumplió con de la apelación.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar:

- a) El monto que corresponde pagar a Servicios Comerciales y Turísticos Ayacucho S.A. por concepto de remuneraciones devengadas.
- b) Si procede la aplicación de costos y costas procesales en el presente procedimiento.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Informe de antecedentes

Se ha verificado que mediante Resolución N° 892-97-TRI-SPI de fecha 1° de diciembre de 1997 (que confirmó la Resolución Jefatural N° 83-96-ODA-INDECOPI, expedida bajo expediente N° 355-95-ODA-AI) se declaró fundada la acción por infracción a los derechos de autor interpuesta por Asociación Peruana de Autores y Compositores APDAYC en contra de Servicios Comerciales y Turísticos Ayacucho S.A. por el uso de obras musicales sin contar con la debida autorización. En dicha resolución se fijó en 0.5 UIT los derechos de autor devengados y se impuso una multa de 2 UIT.

2. Remuneraciones devengadas a favor de la denunciante

La legislación nacional confiere al autor un derecho exclusivo. De acuerdo con ello, corresponde al autor autorizar o prohibir la explotación de su obra mediante su reproducción, representación o ejecución pública, etc.

De conformidad con el artículo 193 del Decreto Legislativo 822, de ser el caso, sin perjuicio de la aplicación de la multa, la autoridad impondrá al infractor el pago de las remuneraciones

devengadas a favor del titular del respectivo derecho o de la sociedad que lo represente.

A tal efecto, la Sala considera que debe encontrarse una base de cálculo lo más objetiva posible - al igual que en el caso de la multa - para la fijación de estos derechos.

En ese orden de ideas, el pago de las remuneraciones causadas a favor de los respectivos titulares, debe entenderse de acuerdo al monto que dichos titulares hubieran percibido en el caso de haber autorizado la ejecución pública de sus obras.

La Sala efectos de fijar el monto por concepto de remuneraciones devengadas se considera el periodo comprendido entre febrero de 1997¹ y agosto de 1998, mes en que se emitió la resolución de Primera Instancia, ello en razón no existe información que permita determinar si actualmente el denunciado continúa con su actividad ilícita.

Para el cálculo del referido periodo, se debe aplicar el Reglamento de Tarifas de APDAYC publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de agosto de 1996². La Sala ha determinado aplicar el monto fijado en dicho Reglamento para los restaurantes catalogados como tres tenedores.

Conforme lo indicó la Sala en la Resolución N° 892-97-TRI-SPI, el establecimiento en mención tiene un aforo de aproximadamente 50 personas.

De acuerdo a lo manifestado por la denunciante en el expediente N° 355-95-ODA-AI, lo cual no fue cuestionado por el denunciado en esa ocasión, en el local del Restaurante Café Bar Gato Pardo se ejecuta música administrada y representada por APDAYC, utilizando para tal efecto medios mecánicos (rockola). Dicho uso

¹ La Resolución N° 892-97-TRI-SPI consideró para el pago de las remuneraciones devengadas el mes de enero de 1997, por lo que dicho mes no puede ser tomado en consideración en el presente caso.

² Dicho Reglamento no consigna montos fijos sino un monto a establecer en base a determinados criterios (porcentaje del VUM - valor de la unidad musical - aforo del local, horas de música en el mes, categoría del local y medio de ejecución que se utilice).

ocurre de lunes a sábado con un promedio de tres horas por día.

Cabe precisar que, conforme se indicó en el anterior procedimiento de infracción, que durante el tiempo en el que no se utiliza la rockola, se escucha un programa de música de fondo.

Aplicando los valores del tarifario correspondientes al uso de música secundaria para restaurantes de tercera categoría por medios mecánicos se tiene que el denunciado debió pagar mensualmente la suma de S/. 33.696.

En consecuencia, por el periodo comprendido entre febrero de 1997 y agosto de 1998 corresponde pagar al denunciado la suma de S/. 640.00.

3. Los costos y costas del procedimiento

El artículo 7 del Decreto Legislativo 807 establece que en cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPI, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi.

Al momento de evaluar si corresponde ordenar el pago de las costas y costos del proceso al infractor, se debe tomar en cuenta, en primer lugar, el tipo de infracción cometida. A manera de ejemplo, podría suceder que la infracción cometida fuese tan flagrante, que pudiera considerarse evidente para quien la comete - como en los casos de marcas notorias o en los que existe mala fe - que será objeto de una denuncia ante algún órgano funcional del Indecopi. De darse este supuesto, queda claro que quien llevó a cabo el acto es consciente de que su conducta puede dar origen al inicio de un procedimiento, que va a demandar costos para el denunciante o para la propia Administración. Este supuesto, a criterio de la

Sala, justificaría ordenar que el infractor asuma el pago de costas y costos del procedimiento.

En segundo lugar, debe tomarse en cuenta la conducta procesal demostrada por el infractor a lo largo del procedimiento. En este sentido, una conducta renuente u obstruccionista por parte del infractor ante la autoridad administrativa podría complicar y elevar los costos del proceso, lo que justificaría que se le condene al pago de costas y costos del mismo. Mientras que, por el contrario, una voluntad conciliadora y una conducta procesal idónea del denunciado podrían evitar que a éste se le condene al pago de las costas y costos del proceso.

Teniendo en consideración que no obstante haber sido sancionado con anterioridad por los mismos hechos, el denunciado no ha variado su conducta, lo que determina que actuó a sabiendas de la ilicitud de su conducta. A ello cabe agregar que no obstante conocer la ilicitud de su conducta, no ha demostrado tener ánimo conciliatorio a efectos de solucionar el conflicto.

En atención a las consideraciones anteriores, la Sala considera que corresponde reconocer a favor de Asociación Peruana de Autores y Compositores - APDAYC el pago de las costas y costos del procedimiento.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

CONFIRMAR en parte la Resolución Jefatural N° 150-1998/ODA-INDECOPI de fecha 28 de agosto de 1998, reformándola en los siguientes extremos:

Primero.- Imponer a Servicios Comerciales y Turísticos Ayacucho S.A. el pago de S/. 640.00 por concepto de remuneraciones devengadas.

Segundo.- Reconocer a favor de Asociación Peruana de Autores y Compositores - APDAYC el pago de las costas y costos del proceso.

Con la intervención de los vocales: Luis Alonso García Muñoz-Nájar, Begoña Venero Aguirre y Carmen Padrón Freundt